

MINISTERIO DE MARINA

15812 REAL DECRETO 1693/1977, de 4 de julio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el Año Naval 1977/78, para aplicación de la Ley número 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el Año Naval mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

- a) Cuerpo General:
 - En Capitán de Navío: Dieciséis.
 - En Capitán de Fragata: Veintiséis.
 - En Capitán de Corbeta: Treinta y siete.
- b) Cuerpo de Infantería de Marina:
 - En Coronel: Tres.
 - En Teniente Coronel: Cinco.
 - En Comandante: Once.
- c) Cuerpo de Máquinas:
 - En Coronel: Dos.
 - En Teniente Coronel: Seis.
 - En Comandante: Veintiuna.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
PASCUAL PERY JUNQUERA

15813 REAL DECRETO 1694/1977, de 4 de julio, por el que se da nueva redacción a la disposición transitoria sexta del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.

La disposición transitoria sexta del Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que desarrolla la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada, regula las condiciones para entrar en clasificación para el ascenso de los Suboficiales que ya pertenecían al Cuerpo en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

La experiencia adquirida desde entonces ha evidenciado la existencia de ligeros desajustes en los ascensos —al estar éstos supeditados al cumplimiento de determinadas condiciones— del personal de aquellas Secciones de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales en las que han quedado integradas Especialidades a cuyos componentes se les reconoció su antigüedad de origen, por haber ingresado en las mismas procediendo de otras distintas.

Con objeto de corregir tales desajustes, se hace preciso modificar la mencionada disposición transitoria en el sentido de ampliar el alcance de ésta a fin de que pueda ser valorada, a los citados efectos, dicha antigüedad de origen para aquéllos que ya pertenecían al Cuerpo de Suboficiales cuando entró en vigor la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición transitoria sexta del Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que desarrolla la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de Especialistas de la Armada, en el sentido de que quedará redactada así:

«Sexta.—A los que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, pertenecían ya al Cuerpo de Suboficiales les serán de

aplicación para entrar en clasificación, las mismas condiciones que su anterior legislación les fijaba para el ascenso. Una vez obtenido un ascenso con ocasión de vacante, se registrarán por las condiciones establecidas en el presente Decreto. A tales efectos y para aquellos Suboficiales que, procediendo de otras Especialidades, se integren en una nueva, al citado ascenso sólo se les tendrá en cuenta cuando haya sido obtenido en esta última.»

DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
PASCUAL PERY JUNQUERA

MINISTERIO DE HACIENDA

15814 REAL DECRETO 1695/1977, de 11 de julio, por el que se da nueva redacción al apartado 1.3 del apéndice VII de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

La determinación del valor en pesetas de las mercancías que se importan, a efectos de la liquidación de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, cuando el precio de aquéllas está expresado en monedas extranjeras, se realiza aplicando el cambio oficial vigente en España en el momento de la valoración, de conformidad con lo dispuesto en el anejo II del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, firmado en Bruselas el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, y al que España se adhirió el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Decreto mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, que modificó el apartado uno punto tres del apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, manteniendo el principio básico de que el cambio aplicable es el vigente en el momento de la valoración, permite, a título de tolerancia, la utilización del último cambio semanal publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado», para evitar la incertidumbre que la variación diaria del cambio produciría en los importadores. Sin embargo, esta regla, pensada para el caso de mínimas oscilaciones de un día a otro, no puede mantenerse frente a las alteraciones sensibles de los cambios, por lo que resulta obligado suprimir la indicada tolerancia, sustituyéndola por una norma que permita seguir con flexibilidad las variaciones superiores a un margen determinado.

Por otra parte, ante los casos de suspensiones en la cotización de una o de varias monedas extranjeras, se hace necesario arbitrar un procedimiento para efectuar las conversiones monetarias en estos supuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno punto tres del apéndice séptimo de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, modificado por el Decreto mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, quedará redactado como sigue:

a) La base imponible se establecerá en pesetas, y para la conversión de los valores expresados en moneda extranjera se aplicará el cambio oficial "vendedor" del Mercado de Divisas de Madrid, vigente en el momento de la valoración.

b) En el supuesto de que dicho cambio no difiera, en más o en menos, del dos por ciento de la última cotización publicada por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado» en la semana anterior al momento de la valoración, se aplicará esta última.

c) Si se rebasaran los límites expresados, se utilizará, hasta el final de esa semana, el cambio del propio día en que se produjo la variación, sin perjuicio de que en la siguiente se vuelva al sistema del último cambio de la semana anterior.